

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 206 -2021-GRJ/GRI

Huancayo, 08 JUL 2021

LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Memorando N°1807-2021-GRJ/GRI del 07 de julio de 2021; Memorando N°775-2021-GRJ/ORAJ del 06 de julio de 2021; Informe Legal N°254-2021-GRJ/ORAJ del 06 de julio de 2021; Memorando N°1687-2021-GRJ/GRI del 22 de junio de 2021; Reporte N°166-2021-GRJ-DRTC-DR del 14 de junio de 2021; Reporte N°160-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT del 09 de junio de 2021; Recurso de Apelación del 08 de junio de 2021; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 30305 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";*

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Memorando N° 1807-2021-GRJ/GRI del 07 de julio de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, remite expediente de recurso de apelación y solicita emitir el proyecto de acto resolutivo, respecto a la apelación interpuesta por el Sr. José Luis Rojas Rojas, contra la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ-DRTC/DR;

Que, mediante Memorando N° 775-2021-GRJ/ORAJ del 06 de julio de 2021, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, remite expediente con Opinión Legal, respecto a la apelación interpuesta por el Sr. José Luis Rojas Rojas, contra la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ-DRTC/DR;

Que, mediante Memorando N° 1687-2021-GRJ/GRI del 22 de junio de 2021, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, remite expediente de recurso de apelación y solicita emitir Opinión Legal y Proyección de acto resolutivo, respecto a la apelación interpuesta por el Sr. José Luis Rojas Rojas, contra la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ-DRTC/DR;

Que, mediante Escrito de Recurso de Apelación con expediente N° 4203246 contra la Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR del 18 de mayo de 2021,



presentado por Explots Trans. Express S.A.C. representado por su Gerente General José Luis Rojas Rojas;

DEL MARCO NORMATIVO QUE AMPARA EL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN PARA RESOLVER EL RECURSO PLANTEADO.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;



Que, de acuerdo al artículo 83° del ROF del Gobierno Regional Junín; La Gerencia Regional de Infraestructura está encargada de formular, proponer, ejecutar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la Región en materia de transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción de acuerdo a los planes regionales, nacionales y sectoriales; así como, desarrollar funciones normativas, reguladoras, de supervisión, evaluación y control de las funciones específicas regionales en los sectores antes mencionados;



Que, por su parte, el artículo 85° del ROF del Gobierno Regional Junín, señala respecto a los Órganos de la Gerencia Regional de Infraestructura: *La Gerencia Regional de Infraestructura, para el cumplimiento de sus funciones, tiene la estructura siguiente: a) Sub Gerencia de Estudios. b) Sub Gerencia de Obras. c) Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;*

DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, mediante el escrito presentado por el administrado, fundamenta su recurso impugnatorio de apelación en los siguientes puntos:

- *La entidad en el párrafo diez manifiesta "(...) se evidencia que presenta medios probatorios, sobre los puntos controvertidos en la Resolución Directoral Regional N° 175-2021-GRJ-DRTC/DR, conforme así lo exige el art. 219 del TUO de la Ley 27444, aprobado por el D.S. N° 044-2019-JUS... (...)", se entiende entonces que su representada ha subsanado y presentado todos los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificaciones y en el TUPA de la DRTC – JUNIN, para poder obtener la Autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de Auto Colectivo de ámbito regional, origen: Huancaayo y destino: Satipo, en vehículos de la categoría M2.*
- *Sin embargo, la entidad señala que a pesar de haber cumplido con subsanar las observaciones establecidas por la Resolución Directoral Regional N° 175-2021-GRJ-DRTC/DR, no puede otorgarse la autorización citando lo siguiente: "sin embargo a que tener presente que en la Región Junín existen rutas servidas por Empresas de Transportes de la categoría M3, Clase III, existiendo una política de Estado en materia de Transportes a efectos de evitar que colapsen las vías nacionales y regionales, evitar altos índices de siniestralidad, existiendo el problema en el parque automotor de vehículos de la categoría M1 y M2 C III respectivamente, que vienen prestando servicios en forma desordenada, ocasionando congestión vehicular en las principales vías del ámbito regional, siendo necesario limitar las autorizaciones".*
- (...).

- La solicitud de autorización para prestar Servicios de Transporte Público de Personas presentada por su representada, es bajo la modalidad de **SERVICIO ESPECIAL AUTO COLECTIVO**, en vehículos de la categoría M2; más no es un **SERVICIO REGULAR**.
- La normativa que señala expresamente que se puede otorgar autorización para prestar en Servicio de Transporte Regular en vehículos de la categoría M2 o M3 de menor tonelaje en las rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría M3 clase III, es respecto al **SERVICIO REGULAR**, mas no al **SERVICIO ESPECIAL AUTO COLECTIVO**.

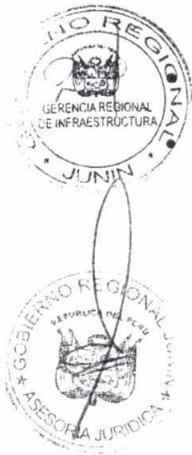
(...).

Creemos conveniente citar textualmente los artículos que definen las clases de autorización que contempla el RNAT; en su numeral **3.62) al servicio de Transporte Regular de Personas**, como la modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento **y en su numeral 3.63) al Servicio de Transporte Especial de Personas** como la modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito regional, además de las modalidades ante señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de **taxi**, así también, define en el numeral 3.63.5) Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: como el Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.

- (..).
- Después de analizar y revisar Sentencia del Tribunal Constitucional del 24 de noviembre de 2015, Expediente N° 001-2013/TC, la Ordenanza Regional 153-Arequipa, y la Ordenanza Regional 220-Arequipa, podemos observar que tratan del **SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR**; y una vez más señalamos que la solicitud presentada por su representada es el **SERVICIO ESPECIAL – AUTO COLECTIVO**, servicio distinto, al que ha sido materia de evaluación por el Tribunal Constitucional.
- Entonces podemos concluir que la Entidad está calificando erróneamente por falsa apreciación de los hechos y equivocada aplicación o interpretación del derecho; es decir, está calificando erróneamente la solicitud presentada aplicando jurisprudencia y normatividad no aplicable al presente caso.

DE LO RESUELTO POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR del 14 de mayo de 2021, la Abg. Helen Sandra Díaz Herrera en su condición de Directora Regional





Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



de Transportes ha resuelto; **Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración incoado por don José Luis Rojas Rojas, Gerente General de EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 175-2021-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de marzo de 2021, mediante expediente N° 3203246 del 19 de abril del 2021; (...);**

DE LA OPINIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Que, teniendo en consideración los documentos y fundamentación que obra en el expediente, corresponde a esta oficina regional de asesoría jurídica realizar las consideraciones y precisiones respecto al recurso de apelación presentado, en los siguientes términos:



1. El recurso presentado radica en la negativa resuelta en la resolución impugnada, respecto a la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo de ámbito regional, Origen: Huancayo y Destino Satipo, en vehículos de la categoría M2, presentado por el administrado;



2. En tal razón, ingresando en materia de análisis de lo que fue la petición inicial del administrado, se tiene que mediante Informe Técnico N° 113-2021-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT del 05 de marzo de 2021, la Jefa (e) del Área de Transporte Terrestre de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, sustenta técnicamente las observaciones realizadas al expediente de solicitud de autorización presentado por el representante legal de Explots Trans. Express S.A.C. bajo los siguientes puntos:

- 2.1 El numeral 3.11) del artículo 3° del RNAT, define a la Autorización: "Acto Administrativo mediante el cual la autoridad competente autoriza a prestar servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto a una persona natural o jurídica, según corresponda".
- 2.2 El numeral 3.63.5) del artículo 3° del RNAT, señala: "Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo Servicio de Transporte Especial de Personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV".
- 2.3 El numeral 16.1) del artículo 16° del RNAT, señala que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento", el numeral 18.1) del artículo 18° del RNAT, dispone que "Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, **deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados**".
- 2.4 Asimismo, el numeral 25.1.1) del artículo 25° del RNAT, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, establece: La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, el numeral 25.1.2) del mismo artículo dispone: La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de

transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional. Del mismo modo, el Gobierno Regional de Junín emite la Ordenanza Regional No. 121-2011-GRJ/CR del 22 de diciembre del 2011, en su artículo sexto dispone que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas de ámbito de la Región Junín sea de veinte (20) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su fabricación.

- 2.5 Mediante Decreto Supremo N°019-2018-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Transito - en la Cuarta Disposición Complementaria Final, señala que: *"Toda referencia al año de fabricación contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y demás normativa nacional, es entendida como al año modelo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del "Anexo II: Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos"*; por lo tanto y en cumplimiento a lo señalado en el presente ítem el año de los vehículos ofertados con Placa Única Nacional de Rodaje Nros. F6X-966(2020). F1R-957(2019), se registra el año modelo.
- 2.6 El numeral 33.3) del artículo 33° del RNAT, señala: *"El otorgamiento del certificado de habilitación técnica para un terminal terrestre del servicio de transporte de personas de ámbito nacional, permite que también pueda ser empleado por el servicio de transporte de personas de ámbito regional.*
- 2.7 El terminal terrestre constituido para el servicio de transporte de ámbito regional puede obtener habilitación técnica de la autoridad competente para operar en el servicio de transporte de ámbito nacional, si acredita cumplir con lo que dispone el presente Reglamento y sus normas complementarias; al respecto el **administrado**, adjunta Contrato de Concesión en Uso suscrito con la Gerente General del Terminal Terrestre Los Andes (Origen: Huancayo) y con relación al lugar de destino: **Satipo**, adjunta copia del Contrato de Alquiler de Inmueble suscrito con la Sra. Francisca Ordoñez Varas propietaria del bien inmueble ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1214 - Distrito de Satipo, con una extensión de 256.68 m2., documento en la que se registra que en dicho inmueble **funcionara una oficina administrativa** de la **E.T. EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C** (embarque y desembarque de pasajeros para el servicio de auto colectivo en vehículos de la categoría M2-CIII).
- 2.8 El numeral 33.2) del artículo 33° señala: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de





Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU. 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres(...)" del mismo en el último párrafo de la citada norma legal prescribe: "Tratándose del **servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.**"



- 2.9 Al respecto, se debe tener en cuenta que la localidad de Satipo cuenta con la Infraestructura Terrestre Complementaria "**Terminal Terrestre Municipal Satipo**", el mismo que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N° 003-2012-GRJ-DRTC/DR, ubicado en el Jr. Aviación Nro. 410 - Satipo, por lo tanto, deberá adjuntar contrato suscrito con el representante legal de dicho terminal.
- 2.10 El artículo 30° del RNAT, señala: las "**Jornadas máximas de conducción**", es así que el **numeral 30.1) señala: La determinación de las jornadas máximas de Conducción tiene por fin establecer estándares de seguridad, que se definen en el presente Reglamento; asimismo, el numeral 30.2) Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno. Del mismo modo el numeral 30.3) establece: "Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior se entenderá como servicio diurno el que se realiza entre las 6:00 am y las 09.59 pm y como servicio nocturno el comprendido entre las 10:00 pm y las 5:59 a.m.**

Que, las mismas observaciones fueron materializadas en la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 175-2021-GRJ-DRTC/DR del 22 de marzo de 2021, a excepción del añadido de los fundamentos siete y ocho como fundamento, que precisa lo siguiente: **Fundamento siete:** "Que, teniendo presente que en la Región Junín, existen rutas servidas por Empresas de Transportes, de la Categoría M3 Clase III, existiendo una política de estado en materia de transportes a efectos de evitar que colapsen las vías nacionales y regionales, evitar altos índices de siniestralidad, existiendo el problema en el parque automotor con vehículos de la Categoría M1 y M2 CIII respectivamente, que viene prestando servicio en forma desordenada, ocasionando congestión vehicular en las principales vías del ámbito regional, es necesario limitar las autorizaciones"; **Fundamento ocho:** "Que, existe jurisprudencia Constitucional, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de tres artículos de la ordenanza N° 153, emitidas por el Gobierno Regional de Arequipa expediente N° 0001-2013-PI/TC del 24 de noviembre del 2013, caso vehículos de la categoría M2 CIII, demanda interpuesta por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el fallo determina que los artículos 3 y 4 de la Ordenanza Regional N° 153 referidas a la autorización para las minivans presten servicio interprovincial de pasajeros, vigencia y publicidad oficial, **son inconstitucionales** y por conexidad también el artículo 1 de la Ordenanza N° 220, referido a la autorización, asimismo exhorta al Gobierno Regional de Arequipa para que en un plazo razonable desarrolle y materialice un plan de ajuste del transporte público en la región, a que se adecue las reglas relativas y a las condiciones técnicas de los vehículos de transporte público de



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



personas previstas en la Ley N° 27181- Ley General de Transportes y normativa correspondiente. En síntesis, es necesario señalar que constitucionalmente no puede anteponerse un interés personal a un interés social";

Que, del análisis técnico y normativo realizado al expediente de solicitud de autorización planteado por el impugnante se visualiza una serie de observaciones que han conllevado a su negativa en una primera instancia; sin embargo, al análisis que soporta la Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR de 14 de mayo del 2021, que resuelve el recurso de reconsideración presentado por el administrado, se tiene que el órgano administrativo de primera instancia (DRTC-JUNIN) no ha cumplido con evaluar el sustento de nueva prueba señalado en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que precisa: *el recurso de reconsideración, (...), deberá de sustentarse en nueva prueba, entendiendo que el recurso de reconsideración pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración;*

Que, en esta línea normativa, se tiene que el órgano administrativo de primera instancia resuelve el recurso de reconsideración con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ.DRTC/DR, sin haber valorado los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, sustentando su proceder en los considerandos diez y once de la parte considerativa de la resolución impugnada señalando que: "**Fundamento diez:** Que, en tal sentido, analizado y realizada la calificación del recurso de reconsideración, presentado por la Empresa se evidencia que presenta medios probatorios, sobre los puntos controvertidos en la Resolución Directoral Regional N° 175-2021-GRJ-DRTC/DR conforme así lo exige el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; sin embargo hay que tener presente que en la Región Junín, existen rutas servidas por Empresas de Transportes, de la categoría M3 Clase III, existiendo una política de estado en materia de transportes a efectos de evitar que colapsen las vías nacionales y regionales, evitar altos índices de siniestralidad, existiendo el problema en el parque automotor con vehículos de la Categoría M1 y M2 CIII respectivamente, que vienen prestando servicio en forma desordenada, ocasionando congestión vehicular en las principales vías del ámbito regional, siendo necesario limitar las autorizaciones"; asimismo, el "**Fundamento once:** Que, existe Jurisprudencia Constitucional, donde el tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de tres artículos de la Ordenanza N° 153, emitidas por el Gobierno Regional de Arequipa expediente N° 0001-2013-PI/TC del 24 de noviembre del 2013, caso vehículos de la categoría M2 CIII, demanda interpuesta por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, el fallo determina que los artículos 3 y 4 de la Ordenanza Regional N° 153 referidas a la autorización para las minivans presten servicio interprovincial de pasajeros, vigencia y publicidad oficial, **son inconstitucionales** y por conexidad también el artículo 1 de la Ordenanza N° 220, referido a la autorización, asimismo exhorta al Gobierno Regional de Arequipa para que en un plazo razonable desarrollo y materialice un plan de ajuste del transporte público en la región, a que se adecue las reglas relativas y a las condiciones técnicas de los vehículos de transporte público de personas previstas en la Ley N° 27181- Ley General de Transportes y normativa correspondiente. En síntesis, es necesario señalar que constitucionalmente no puede anteponerse un interés personal a un interés social, siendo un imposible jurídico otorgar autorización en la mencionada ruta, por encontrarse esta servida por empresas de Transportes, de la Categoría M3 Clase III";

DEL SUSTENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Que, con fecha 01 de diciembre de 2011, el Consejo Regional de Arequipa manda publicar y cumplir la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa, el mismo que dispone en el literal a) del artículo 3°, medidas excepcionales respecto a la Autorización para la prestación del servicio en la categoría y Clase de Vehículo; *autorizando a los vehículos de la Categoría M2*



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



Clase III, para la prestación de servicio regular de transportes de personas en el ámbito regional, el mismo que tiene como antecedente el artículo 1° de la Ordenanza Regional indicada, respecto al Informe Situacional del Mercado de Transporte Regular de Personas, señalando que: (...), la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones a través de la Subgerencia de Transporte Terrestre, hará público y presentara al Consejo Regional, el Informe Situacional del Mercado de Transporte Regular de Personas en el ámbito regional. (...);

Que, el Consejo Regional manda publicar y cumplir la Ordenanza Regional N° 220-Arequipa del 09 de abril de 2013, la misma que modifica la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa y establece medidas complementarias para la mejora del transporte interprovincial en la región Arequipa, siendo del modo siguiente: "Artículo 1° Modificación de los numerales 3.1) y 3.2). del artículo de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa, conforme al siguiente texto: Artículo 3° - Medidas Excepcionales - 3.1. Autorización para prestación de servicio – a) Categoría y Clase de Vehículo. – Se autoriza a los vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la Categoría M2 Clase III, a la prestación de servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa";

Que, ante lo dispuesto en ambas ordenanzas regionales, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Regional N°153-Arequipa, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Regional N°153-Arequipa, en su totalidad, y en la sentencia se disponga que las normas regionales y locales de similar contenido carecen de efectos jurídicos por contravenir la jurisprudencia vinculante del tribunal;

Que, el Tribunal Constitucional se pronunció resolviendo Declarar Fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, **INCONSTITUCIONALES** los artículos 3°, 4° y 5° de la Ordenanza Regional N° 153-Arequipa. Asimismo, declara **INCONSTITUCIONAL**, por conexidad, el artículo 1° de la Ordenanza Regional N°220-Arequipa, debiendo ser expulsados del ordenamiento jurídico, por ser contradictorios con la Constitución y el respectivo bloque de constitucionalidad;

Que, del sustento de la Sentencia de Inconstitucionalidad emitida por el supremo interprete de la constitución, se tiene que el análisis se centra en lo dispuesto en el sub numeral 20.3.2) del numeral 20.3) del artículo 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante D.S. N° 017-2009-MTC, el mismo que hace referencia a: *Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior (20.3.1);*

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, **NOTESE**, que el Tribunal Constitucional ha precisado que solo se puede autorizar la prestación del servicio regular de personas, conforme al numeral 20.3.2) del RNAT, en ambos casos, ello solo ocurre en las rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior (20.3.1).Lo señalado por el tribunal constitucional es correcto, por cuanto es el espíritu de lo normado en el sub numeral 20.3.2) del RNAT;

Que, el análisis que realiza el Tribunal Constitucional en mérito al proceso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es sobre la prestación del Servicio Transporte Regular de Personas, mas no sobre el servicio de



transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en vehículos de la categoría M2-CIII;

RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

Que, del recurso planteado, si bien es cierto que la autoridad administrativa de primera instancia no ha realizado un análisis pormenorizado de los medios probatorios presentados por el impugnante, corresponde a esta instancia venida en grado hacer un análisis integral de los fundamentos técnicos y normativos recaídos en el íntegro del expediente materia de apelación;

Que, en este sentido, diremos que de conformidad a la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en vehículos de la categoría M2 CIII, planteado en el petitorio inicial del administrado, nos encontramos ante esta figura cuando de conformidad a lo señalado en el sub numeral 3.63.5 del artículo 3° del RNAT, el Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo tenga por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV;

Que, a efectos de acceder a una autorización de esta modalidad, la empresa debe cumplir con condiciones de acceso y permanencia, y requisitos señalados en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (RNAT), los mismos que serán materia de análisis en el presente, valorando los expedientes de solicitud de autorización inicial y recurso de reconsideración presentados por el administrado;

Que, el numeral 16.1) del artículo 16° del RNAT, señala que: *El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento;*

Que, el artículo 55° del RNAT, señala los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público;

Que, en este orden normativo, el numeral 18.1) del artículo 18° del RNAT, dispone que: *Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados;*

Que, el sub numeral 25.1.1) del artículo 25° del RNAT, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2017-MTC, establece: *La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, el sub numeral 25.1.2) del mismo artículo dispone: La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional. Del mismo modo, el Gobierno Regional de Junín emite la Ordenanza Regional N°121-2011-GRJ/CR del 22 de diciembre del 2011, en su artículo sexto dispone que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas de ámbito de la Región Junín sea de veinte (20) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al de su fabricación;*

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - en la Cuarta Disposición Complementaria Final, señala que: *"Toda referencia al año de fabricación*





Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular y demás normativa nacional, es entendida como al año modelo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del "Anexo II: Definiciones" del Reglamento Nacional de Vehículos"; por lo tanto y en cumplimiento a lo señalado en el presente ítem el año de los vehículos ofertados con Placa Única Nacional de **Rodaje Nros. F6X-966(2020). F1R-957(2019), se registra el año modelo;**

Que, el numeral 33.3) del artículo 33° del RNAT, señala: *El otorgamiento del certificado de habilitación técnica para un terminal terrestre del servicio de transporte de personas de ámbito nacional, permite que también pueda ser empleado por el servicio de transporte de personas de ámbito regional;*

Que, el terminal terrestre constituido para el servicio de transporte de ámbito regional puede obtener habilitación técnica de la autoridad competente para operar en el servicio de transporte de ámbito nacional, si acredita cumplir con lo que dispone el presente Reglamento y sus normas complementarias; al respecto el administrado, adjunta Contrato de Concesión en Uso suscrito con la Gerente General del Terminal Terrestre Los Andes (Origen: Huancayo) y con relación al lugar de destino: Satipo, adjunta copia del Contrato de Alquiler de Inmueble suscrito con la Sra. Francisca Ordoñez Varas propietaria del bien inmueble ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía N° 1214 - Distrito de Satipo, con una extensión de 256.68 m²., documento en la que se registra que en dicho inmueble funcionara una oficina administrativa de la E.T. EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C (embarque y desembarque de pasajeros para el servicio de auto colectivo en vehículos de la categoría M2-CIII);

Que, el numeral 33.2) del artículo 33° señala: *"(...) Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres (...)"* del mismo en el último párrafo de la citada norma legal prescribe: *"Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en origen y en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros";*

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que la localidad de Satipo cuenta con la Infraestructura Terrestre Complementaria **"Terminal Terrestre Municipal Satipo"**, el mismo que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N°. 003-2012-GRJ-DRTC/DR, ubicado en el Jr. Aviación N° 410 - Satipo, **por lo tanto, deberá adjuntar contrato suscrito con el representante legal de dicho terminal;**

Que, el artículo 30° del RNAT, señala que: **"Las Jornadas máximas de conducción"**, es así que el numeral 30.1) señala: "La determinación de las jornadas máximas de Conducción tiene por fin establecer estándares de seguridad", que se definen en el presente Reglamento 30.2 señala: *"Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio"*



Gobierno Regional Junín

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



nocturno"; del mismo modo el numeral 30.3) establece: "Para efectos de lo dispuesto en el numeral anterior se entenderá como servicio diurno el que se realiza entre las 6:00 am y las 09.59 pm y como servicio nocturno el comprendido entre las 10:00 pm y las 5:59 a.m.";

Que, de los documentos presentados por el administrado para su valoración se tiene que:

- Con relación a la Infraestructura Complementaria: **NO HA CUMPLIDO** con adjuntar contrato suscrito con terminal terrestre autorizado, en el lugar de destino Satipo, teniendo en cuenta que la localidad de Satipo cuenta con la Infraestructura Terrestre Complementaria "**Terminal Terrestre Municipal Satipo**", el mismo que cuenta con Certificado de Habilitación Técnica N°003-2012-GRJ-DRTC/DR, ubicado en el Jr. Aviación Nro. 410 – Satipo, de conformidad a lo señalado en el numeral 33.2) del artículo 32°, concordante con el sub numeral 55.1.12.5) del artículo 55° del RNAT.
- Con relación al patrimonio: **HA CUMPLIDO PARCIALMENTE** con lo señalado en el numeral 38.1.5.4) del artículo 38° del RNAT; que señala: "Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de automóvil colectivo, requiere contar con un patrimonio mínimo de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarios". Ordenanza Regional N°121-2011-GRJ/CR, de acuerdo a la Constitución Empresarial que adjunta, la empresa registra capital Social de: S/. 200,000 mil soles, no se encuentra actualizado, con lo dispuesto en el numeral 38.1.5.6) del artículo 38° del RNAT, que señala: "Se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que será acreditable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización".
- Con respecto al Certificado de Inspección Técnica Vehicular Nro. C-2020-171-245-001331, expedida por el CITV. W&H Ingenieros SAC., expedido a la unidad con Placa Única Nacional de Rodaje Nro. C6N-957(2013), ha presentado nuevo certificado de inspección técnica vehicular, habiendo cumplido con presentar el documento, de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 55.1.9), del artículo 55° del RNAT.
- Respecto a la Declaración Jurada en cumplimiento al sub numeral 55.1.10) del artículo 55° del RNAT, ha cumplido con presentar dicho requisito.
- Respecto a la Declaración Jurada en cumplimiento a lo establecido en el sub numeral 55.1.11) del artículo 55° del RNAT, ha cumplido con presentar dicho requisito.
- Respecto a la Propuesta Operacional en cumplimiento al sub numeral 55.1.12.4) del artículo 55° del RNAT, ha cumplido con presentar dicho requisito.
- Respecto a la Declaración Jurada en cumplimiento al sub numeral 55.1.12.6) del artículo 55° del RNAT, ha cumplido con presentar dicho requisito.



- Respecto a la Declaración Jurada en cumplimiento a lo señalado en el sub numeral 55.1.12.7) del artículo 55° del RNAT, ha cumplido con presentar dicho requisito.
- Respecto a la Declaración Jurada establecida en el sub numeral 55.1.12.10) del artículo 55° del RNAT, ha cumplido con consignar la información requerida, adjuntando copias legalizadas.
- Con relación al Boucher N° 026343 del 17 de febrero de 2021, efectuado al Banco de La Nación por derecho de trámite, ha cumplido con adjuntar Certificado de Pago emitido por funcionario del Banco de la Nación, certificando el monto pagado.
- Con respecto a las Declaraciones Juradas de acuerdo a lo establecido en el numeral 37.2), 37.3) y 37.4) del artículo 37° del RNAT, ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas.
- Con respecto a las Declaraciones Juradas señaladas en los numerales 37.5), 37.7), 37.8) y 37.9). del artículo 37° del RNAT, ha cumplido con adjuntar las declaraciones juradas.
- Respecto al cumplimiento de lo señalado en el artículo 30° del RNAT, ha cumplido con proponer dos conductores por cada unidad vehicular, teniendo en cuenta que la distancia de Huancayo y Satipo es aproximadamente 227 Km., por lo que el viaje de la ciudad de Huancayo a Satipo supera las 5 horas diurnas de conducción tal como establece el RNAT.

Que, en este sentido, habiéndose revisado y analizado el íntegro del expediente presentado, se aprecia que EXPLOTS TRANS EXPRESS S.A.C., **NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR** la totalidad de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, y requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 0317-2021-GRJ-DRTC/DR

Que, el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14". En esta línea jurídica, el numeral 213.1) del artículo 213° del mismo cuerpo normativo señala que: "(...)En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; asimismo el numeral 213.2) del artículo 213° señala que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...); asimismo, el numeral 213.2) del artículo 213°, en su segundo párrafo precisa que: "(...) además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...);

Que, en tal razón, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 317-2021-GRJ-DRTC/DR, motivando su decisión en una falsa valoración de los hechos, basado en un argumento que no se ajusta a la solicitud, sin tener en cuenta los medios probatorios presentados por el administrado, en tal sentido se ha incurrido en vicios de ilicitud, accarrenado vicios en la motivación jurídica del acto, al haberse fundamentado en una incorrecta interpretación de los hechos, habiendo incurrido en vicio en el objeto o contenido de la motivación realizada, al haberse desarrollado vicios por la actuación contra legem, en una falsa valoración de los hechos;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0317-2021-GRJ/DRTC/DR, de fecha 14 de mayo de 2021, en consecuencia, **INOFICIOSO** pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado por el Sr. José Luis Rojas Rojas en su condición de Gerente General de Explots Trans Express S.A.C., por los fundamentos expuestos

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo de ámbito regional teniendo como punto de origen: Huancayo y Destino: Satipo y viceversa, con los vehículos de Placa Única Nacional de Rodaje N° C6N-957 (2013), F1R-957 (2019), C2K-957 (2013) y F6X-966 (2020) de la categoría M2 Clase III, solicitado por el Sr. José Luis Rojas Rojas en su condición de Gerente General de Explots Trans Express S.A.C., por los fundamentos expuestos

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y de la Dirección Regional de Transportes-Junín, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín y demás interesados de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL